



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00131

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA promovida por el BANCO W S.A identificado con Nit. No.900.378.212-2, representado legalmente por la Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO, quien confirió poder especial a la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S, representada por la Dra. NUBIA OJEDA ROJAS, esta última quien obra través de apoderada judicial, en contra de los señores WILMER GARCIA OSPINA y EVER JHONY FRANCO GARCIA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 16.113.058 y 1.026.555.249.

CONSIDERACIONES

El BANCO W S.A quien confirió poder a la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S, y ésta quien obra a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores WILMER GARCIA OSPINA y EVER JHONY FRANCO GARCIA.

Del escrito de demanda y sus anexos, se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P., así como los especiales de que trata el artículo 430 ibidem y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos.

Se tiene entonces que los documentos arrimados como base de recaudo, esto es: PAGARE NUMERO, 092CC0500002, con fecha de suscripción el 27 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento, el 24 de octubre de 2022, conforme a la Carta de Instrucciones inmersa en el pagaré, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 58.728.128) cuyos signatarios son los señores WILMER GARCIA OSPINA y EVER JHONY FRANCO GARCIA, satisface las exigencias contempladas en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto al pagaré y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P. Consecuencia de lo anterior, puede expedirse orden de pago en la forma que legalmente corresponde por tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo.

Se ordenará Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, o en su defecto, en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídum



en el sentido de que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos. Contestación que pueden hacer a este despacho judicial a través de apoderado judicial a la siguiente dirección electrónica:

Correo institucional: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular: 3223045628

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO W S.A identificado con Nit. No.900.378.212-2, representado legalmente por la Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO, quien confirió poder especial a la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S, representada por la Dra. NUBIA OJEDA ROJAS, esta última quien obra través de apoderada judicial, en contra de los señores WILMER GARCIA OSPINA y EVER JHONY FRANCO GARCIA, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

a.- Por la suma de por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 58.728.128), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE NUMERO, 092CC0500002, con fecha de suscripción el 27 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento, el 24 de octubre de 2022, conforme a la Carta de Instrucciones inmersa en el pagaré, arrimado con la demanda.

Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem en el sentido de que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, términos que corren simultáneamente, paralo cual se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.454.959 de Ibagué,



abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.424 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Diana Estefanía Gallego Torres
DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA